



**Juzgado Segundo Civil del Circuito**  
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso	257543103002 202400089		
Accionante	Ovidio Ariza Ballén en calidad de apoderado judicial del accionante Alejandro López Gonzáles		
Accionados	Banco Comercial AV Villas S.A., Seguros Alfa S.A., Seguros de Vida Alfa S.A. Vidalfa S.A. y el Juzgado Cuarto (4º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca		
Derecho	Debido proceso	Decisión	Improcedente
Soacha, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)			

**Asunto para Tratar**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela impetrada por **Ovidio Ariza Ballén** en calidad de apoderado judicial del accionante **Alejandro López González**, en contra del **Banco Comercial AV Villas S.A.**, a través de su representante legal el señor **Juan Camilo Ángel Mejía** o quién haga sus veces, **Seguros Alfa S.A.** representada legalmente por la señora **Sandra Patricia Solórzano Daza** o quién haga sus veces, **Seguros de Vida Alfa S.A. Vidalfa S.A.** representada legalmente por la señora **Sandra Patricia Solórzano Daza** o quién haga sus veces y el **Juzgado Cuarto (4º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**.

**Solicitud de Amparo**

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones.

[📁📄 0001EscritoTutelaJ30CctoBta20240321.pdf](#)

**Trámite**

La presente acción de Tutela previo requerimiento fue admitida mediante auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y quienes intervengan en el proceso. [📁📄 0016AutoAdmiteTutela20240322.pdf](#)

**Informe rendido por el despacho Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.**

El día primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando que,

*“Aclarado lo anterior y frente a los argumentos esgrimidos por el extremo accionante, deviene imperioso señalar que, una vez contestada la demanda, el apoderado judicial del demandado llamo en garantía a Seguros de Alfa, el cual fue admitido por el Juzgado 3º Civil Municipal de Soacha (antes Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) mediante auto calendarado el 14 de julio de 2020, sin embargo, al advertirse el yerro cometido, con auto del 27 de enero de 2022, se declaró sin valor ni efecto esa actuación y todas las que se desprendían de ella, decisión que cobro ejecutoria sin reparo alguno.*

*De otro lado, tiénese que como medios exceptivos, el extremo pasivo formuló los denominados “PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, NULIDAD RELATIVA, FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, COBRO DE LO NO DEBIDO Y GENÉRICA”, sin que ninguno de ellos se fincara en la presunta póliza de vida aducida en el escrito de tutela, por lo que al querer desviar su defensa en la precitada audiencia, esta Juzgadora llamo la atención del apoderado judicial del demandado para que se basara en los argumentos alegados en el término de traslado de la demanda, en tanto resultaba improcedente atenderlos en esa oportunidad procesal, máxime que pretendía revivir términos legalmente precluidos.*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400089	
Soacha, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Por demás, téngase en cuenta que a la parte demandada se le garantizó su derecho de defensa y contradicción, sin que ello implicara permitirle a su abogado desviar el curso del proceso, atendiendo nuevos argumentos que no fueron invocados con el escrito de contestación de la demanda.

Siendo así las cosas, se solicita de entrada la desvinculación de éste Juzgado si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha entendido que la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales, salvo que se trate de una vía de hecho que afecte derechos constitucionales fundamentales y siempre que se cumplan los restantes requisitos de procedibilidad de la citada acción. En este sentido, la tutela solo habrá de proceder contra una vía de hecho judicial si no existe ningún mecanismo ordinario de defensa o, si éste existe, a condición de que el amparo constitucional resulte necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. Y ello no ocurre en el sub-lite, puesto que a las peticiones elevadas por el aquí accionante, en el asunto de conocimiento de este Juzgado, se impartió el trámite legal que corresponde ajustado a la ley y con observancia de la Constitución Política, en pro de proteger los derechos al debido proceso y defensa de las partes.

Desde luego, todas y cada una de las decisiones dictadas en la actuación se ajustan a los lineamientos trazados por la ley y gozan de fundamento legal, siendo que no se avizora irregularidad alguna en el presente trámite, por lo que, estima esta jueza, de manera liminar, que la presente acción de tutela NO está llamada a prosperar, en virtud a que no se advierte que con las actuaciones adelantadas se haya afectado gravemente el debido proceso y con ello, el acceso a la administración de justicia, pues todas se ajustan a derecho, de donde el amparo constitucional solicitado carece de fundamento, en tanto tampoco se da ninguno de los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela en cuanto a este Despacho Judicial concierne; luego, resulta procedente denegar el amparo invocado, por lo menos que corresponde a esta autoridad judicial”.

 [0018ContestacionTutelaJuz04PccmSoacha20240401.pdf](#)

Mediante mensaje de datos de fecha 04/04/2024, la accionada Banco Comercial Av Villas, allega respuesta en sede de tutela por intermedio de la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales Martha Lucia Castellanos Beltrán, indicando en su parte pertinente:

“

1. El señor ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ contrajo relación contractual con BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. producto de la adquisición del crédito de consumo No. 2359368 desembolsado el día 19 de diciembre de 2017 por un valor de \$ 21,600,000 (Veintiún millones seiscientos mil pesos moneda cte.)
2. Dada la situación de mora que presentaba el producto para el año 2019 se inicia cobro de la totalidad de los saldos, proceso ejecutivo que se inició en mayo de 2019 y correspondió por reparto al Juzgado Cuarto (4º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, bajo el radicado No. 2019-00516-00.
3. Ahora bien, en necesario informar a su señoría que los hechos indicados por el accionante, Señor ALEJANDRO LÓPEZ dentro de la acción de tutela que nos ocupa, fueron objeto de debate dentro del proceso ejecutivo que cursa actualmente en Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, proceso en el cual el accionante ejerció su defensa técnica a través de apoderado judicial.
4. Dichos hechos se presentaron dentro de las excepciones formuladas por el señor ALEJANDRO LOPEZ en el proceso ejecutivo indicado con antelación, argumentos tales que fueron controvertidos por parte del Banco AV Villas en el desarrollo de las audiencias practicadas en el proceso, lo cual conllevo su señoría, a que el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, las resolviera de manera desfavorable en contra del señor ALEJANDRO LOPEZ al momento de preferir sentencia que fue favorable a la parte demandante”.

 [0019ContestacionTutelaBancoAvVillas20240401.pdf](#)

La accionada Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A., mediante mensaje de datos de fecha 01/04/2024, allega contestación en sede de tutela por parte de apoderada general para asuntos judiciales Lili Franciny Sogamoso Suaza, exponiendo en su parte pertinente:

**“RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO**

**1. SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y el BANCO AV. VILLAS,** suscribió el Contrato de Seguro Vida Grupo Deudores No. GRD-311, con el objeto de amparar a los deudores de créditos

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400089	
Soacha, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

de la referida entidad, contra los riesgos de Muerte, Incapacidad Total y Permanente, siempre que los hechos reclamados se enmarquen en la vigencia del contrato de seguro y en armonía con las disposiciones legales vigentes.

**RESPECTO DEL CERTIFICADO INDIVIDUAL:**

2. El 19/12/2017, el señor ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, ingresó a la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudor No. GRD-311 debido al desembolso del crédito 2359368

**RESPECTO DE LA RECLAMACIÓN:**

3. Seguros de Vida Alfa recibió el reclamo por la póliza GRD-464, con ocasión de las enfermedades graves del señor ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ,

**RESPUESTA DE LA ASEGURADORA:**

4. En relación con el reclamo presentado, ocasión de la enfermedad grave del asegurado, le informamos que, efectuadas las respectivas validaciones evidenciamos que la cobertura que se busca afectar, no se encuentra contratada bajo la póliza GRD-311”.

Concluyendo que las pretensiones se encuentran satisfechas, ya que se atendió de manera clara, oportuna y de fondo la petición presentada por el accionante, generándose carencia de actual de objeto por hecho superado.

 [0021ContestacionTutelaSegurosAlfa202401.pdf](#)

## Fundamentos de la Decisión

### **Problema Jurídico**

Corresponde al Juez de tutela, determinar si las entidades accionada Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca; están transgrediendo presuntamente el derecho fundamental al debido proceso, por parte de las accionadas, al no resolver sobre la ejecución de la póliza de seguros de vida, la suspensión del proceso y en consecuencia su terminación.

### **Del Debido Proceso**

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

### **Pruebas**

#### **Inspección Judicial**

Para efectos de estudiar el proceso ejecutivo singular n°516-19.  [C03ProcesoObjetoRevision](#)

### **Desarrollo**

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400089	
Soacha, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

*“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.*

*Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.*

*La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:*

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...)*”.

*Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)*

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400089	
Soacha, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “*dentro de un término razonable y proporcionado*”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, es auto de fecha veintisiete (27) de enero del año 2022, se tuvo por improcedente el llamado en garantía, evidenciándose que el presente instrumento constitucional no se encontrándose en inmediatez.

### Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que:

*“PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICION VIOLADO POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS OBJETO DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA al omitir resolver la EJECUCION DE LA POLIZA DE SEGUROS DE VIDA EXPEDIDA IRREGLAMENTARIAMENTE POR EL BANCO COMERCIAL AV VILLA S.A. EN UN FORMATO DE SEGUROS ALFA S.S., entidad que tiene prohibido por ley expedir pólizas de vida, pues, su actividad es proteger bienes materiales distintos a la vida humana, al tiempo que SEGUROS DE VIDA S.A. se prestó para crear conficiones contra mi mandante ALEJANDRO LOPEZ GONZALEZ, como se explicara al detalle en los hechos de la hechos de la presente acción de tutela.*

*SEGUNDO: TUTELAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA DEFENSA DE ALEJANDRO LOPEZ GONZALEZ POR PARTE DEL JUZGADO CUARTO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, A TRAVES DE LA TITULAR DEL DESPACHO, LA SEÑORA JUEZ, Doctora VIVIANNE ANDREA SANCHEZ FAJARDO, o quien en su momento haga sus veces, para que se ordene la ejecución de la póliza de seguros de vida, ilegalmente expedida a través del Banco Comercial Av Villas S.A. en formatos de SEGUROS ALDA S.A., diferente a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.*

*TERCERO: Como consecuencia de la protección vía sentencia de tutela, se ordene a los tutelados, que en el término de 48 horas a partir de la notificación, procedan de cumplimiento a lo siguiente:*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400089	
Soacha, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

1. *Que el BANCO COMERCIAL AV VILLAS PROCEDA A EJECUTAR LA PÓLIZA DE SEGUROS ANTE SEGUROS ALFA S.A. Y NO ANTE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., teniendo en cuenta que el deudor se le hizo firmar la póliza se seguros de vida con la aseguradora de bienes materiales y no con la se seguros de vida, conforme al folio 84 y siguiente del proceso ejecutivo número 2019-516, del Banco Comercial Av Villas S.A. contra Alejandro López González.*
2. *Que como consecuencia de la orden de apremio a la entidad Financiera de orden Bancaria, se ordene a JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, A TRAVÉS DE LA TITULAR DEL DESPACHO, LA SEÑORA JUEZ, Doctora VIVIANNE ANDREA SANCHEZ FAJARDO, o quien en su momento haga sus veces, suspender el proceso ejecutivo número 2019-516, del Banco Comercial Av villas S.A. contra Alejandro López González, para que una vez ejecutada la póliza de seguros de vida se proceda a dar por terminado el mentado proceso por pago total de la obligación.*
3. *Se den las demás órdenes que de oficio tenga a bien proceder el Juez Constitucional de Tutela”.*

Desde ya se observa que el presente instrumento constitucional está llamado a fracasar, pues no avizora este Despacho, que, al tutelante Ovidio Ariza Ballén en calidad de apoderado judicial del accionante Alejandro López González, se le esté vulnerando derecho fundamental alguno, como se procede analizar.

Con auto de fecha 24 de septiembre 2019, se libró mandamiento de pago Ejecutivo de mínima cuantía en favor Banco Comercial Av Villas S.A. en contra Alejandro González López, visible [📁📄0009AutoLibraMandamientoPago20190924.pdf](#)

A folio digital [📁📄0013ActaNotificacionPersonalOvidioArizaApoderado20191218.pdf](#), obra notificación personal por intermedio de apoderado judicial abogado Ovidio Ariza Ballen del demandado Alejandro López González, el día dieciocho (18) de diciembre del año 2019 .

Mediante proveído de fecha catorce (14) de julio del año 2020, se tuvo por notificado de manera personal al demandado, quien confirió poder mediante abogado, solicitando llamamiento en garantía y formulando excepciones de mérito. Procediendo ha llamar a Seguros Alfa S.A., ordenando la notificación folio [📁📄0023AutoTieneNotificacionCorrigeNombres20200714.pdf](#)

A folio digital [📁📄0029AutoConductaConcluyente20210309.pdf](#), se tuvo por notificado a la sociedad Seguros de Vida Alfa S.A., del auto de fecha 24 de septiembre de 2019 y 14 de julio de 2020, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P.

Continuando con el trámite de instancia se dio aplicación al art. 443 del C.G.P., en concordancia con el art. 392 ibidem, para lo cual fijo fecha y hora para llevar a cabo audiencia en comento, folio digital [📁📄0037AutoFijaFechaAudiencia20210701.pdf](#)

A folio digital [📁📄0047AutoNiegaRecursoImprocedente20211028.pdf](#), se indicó que los recursos interpuestos contra el auto de fecha primero (1) de julio de 2021, no son procedentes, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 y 373 del C.G.P.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de enero del año 2022, se realizó control de legalidad de conformidad con lo normado en el art. 132 del C.G.P., declaró improcedente el llamamiento en garantía y señaló nueva fecha y hora para

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400089	
Soacha, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

llevar a cabo a la audiencia en cita.  
[📁📄0048AutoControlLegalidadExcluyeLlamamiento20220127.pdf](#)

Proveído que adquirió firmeza, como se evidencia del estudio del proceso que nos ocupa. Siendo este el argumento para negar el presente instrumento constitucional, como quiera que el principio de inmediatez se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. Para el caso que nos ocupa, el proveído por medio del cual se realizó el control de legalidad, es de fecha veintisiete (27) de enero del año 2022 esto es, dos (2) años y tres (3) meses, dejando claro que la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo

Por otra parte, el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento, de suyo se tiene que la accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental.

Siendo estos los argumentos para declarar la improcedencia de la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

### Resuelve

Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

**Primero:** Declarar Improcedente el amparo solicitado por el accionante **Ovidio Ariza Ballén** en calidad de apoderado judicial del accionante **Alejandro López González,** de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez  


**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca890c332b31ff5d416767314c76ecbe117c5d427b6d45ae5b6d3bb81c3ce7c**

Documento generado en 10/04/2024 04:29:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**